

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA No. 25580408900120230005100

DEMANDANTE: ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO

DEMANDADOS: GERMÁN HUMBERTO AMAZO TRIANA, JOSÉ LIBARDO
AMAZO TRIANA, YOLANDA AMAZO TRIANA, BETSABÉ
TRIANA VIUDA DE AMAZO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder sobre la admisión o no de la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, incoada por el señor ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO, en contra de GERMÁN HUMBERTO AMAZO TRIANA, JOSÉ LIBARDO AMAZO TRIANA, YOLANDA AMAZO TRIANA, BETSABÉ TRIANA VIUDA DE AMAZO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener derechos sobre un lote de terreno denominado EL TESORO.

CONSIDERACIONES

El proceso de Declaración de Pertenencia, es el camino Jurídico que estableció el legislador para que el poseedor pueda alcanzar el reconocimiento por parte de un Juez de la República, sobre la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva, con base en lo señalado es que el legislador ha establecido reglas bastante peculiares para el proceso de declaración de Pertenencia, mismas que se encuentran consignadas no solo en el art. 375 del C.G.P., sino también en la Ley 1561 de 2012, así como también deberán tenerse en cuenta para efectos de demanda, contestación, trámite, notificaciones, emplazamientos, etc., el contenido de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

La primera falencia que encuentra esta funcionaria judicial al revisar la demanda, consiste en que no se cumplió a cabalidad, con lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, si bien es cierto el Doctor AROCA RODRIGUEZ, con el libelo demandatorio allegó una constancia de envío expedida por la empresa Interrapidísimo, en la que se observa que el destinatario es el demandado GERMÁN HUMBERTO AMAZO TRIANA y, cuya dirección coincide plenamente con la informada en la demanda, aun así, omitió indicar cuál era el contenido de ese sobre, es decir, no acreditó ante este despacho, que tipo de documentos le remitió a su contraparte.

Como segunda falencia, la parte atora también obvió en la demanda, cumplir con lo ordenado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que enseña: *“La demanda indicara el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*. Respecto a este requisito cabe anotar, que en el acápite de notificaciones no se señaló el correo electrónico de los testigos, como tampoco se realizaron las manifestaciones pertinentes.

El apoderado de la parte actora, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el art. 212 del estatuto de procedimiento vigente, que regula la petición y limitación de la prueba testimonial, advierte que se debe indicar sobre qué hecho CONCRETO depondrán los testigos solicitados con la demanda, y en el acápite respectivo no se hizo dicha precisión en tal sentido.

En el poder que otorgó el demandante ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO al Doctor GONZALO AROCA RODRÍGUEZ, se omitió incluir la dirección del correo electrónico del profesional del derecho, conforme a lo delineado en el inciso segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022, canal digital que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, para lo cual, se hace necesario que allegue la respectiva certificación.

De acuerdo a lo consignado en el hecho primero de la demanda, el lote de terreno objeto de este asunto, fue bautizado como EL TESORO y está conformado por dos

predios colindantes que son EL TESORO cuya matrícula inmobiliaria es 166-19315 y SAN JACINTO registrado con el folio inmobiliario 166-19316, inscritos en catastro en mayor extensión, así las cosas, a efectos de determinar el área pretendida objeto de usucapión, para cada predio deberá aportar un plano, con sus respectivas especificaciones, por ello, deberá elevarse la correspondiente solicitud ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, o en su defecto, deberá realizarse el correspondiente levantamiento planímetro, teniendo en cuenta las coordenadas Magna Sirgas y acreditar la idoneidad del profesional que realice dicho levantamiento topográfico.

En relación con este requisito, se le hace saber al abogado de la extrema activa, que ha sido disposición de esta Funcionaria Judicial, que en los procesos declarativos de pertenencia que se radiquen ante este juzgado, exigir que los planos presentados lo sean en coordenadas Magna Sirgas, dada la solicitud que para el año 2017 realizaran la Procuradora Provincial para asunto agrarios y la Agencia Nacional de Tierras, dentro de un proceso cuya naturaleza es la misma que estamos estudiando.

En consecuencia, procedo a transcribir lo indicado en el oficio 20172100728, remitido para el día 17 de enero de 2017, por la Agencia Nacional de Tierras:

Debido al volumen de requerimientos y con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file) así mismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende, a partir de los cuales se logre identificar el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procedimientos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En este sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque el conocimiento de la solicitud de pertenencia allegue el levantamiento planímetro a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas, que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.

Respecto a la cuantía (art. 26 No. 3 del C.G.P.) en el acápite correspondiente, la parte demandante indicó la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$17.677.000) sin que se hubiese allegado el documento expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, que contenga el avalúo de los predios denominados EL TESORO Y SAN JACINTO, para que con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso y de contera establecer el procedimiento a seguir, ahora, si el actor pretendía acreditar la cuantía a través de la factura de impuesto predial que acompaña la demanda, deberá tener en

cuenta que la referida documental corresponde a otro predio llamado EL CONVENIO.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, referente a que por parte de este juzgado se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que por cierto, ahora se conoce con el nombre de AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que se expida copia de la correspondiente ficha predial catastral, en la cual se encuentra englobada el área de terreno objeto del presente proceso, en razón a que dicha información está sometida a reserva legal lo que impide su expedición a persona distinta a la que aparece registrada como titular del derecho real de dominio.

De acuerdo a lo manifestado por el Dr., AROCA RODRÍGUEZ, no es dable acceder a su pedimento, en razón a que no se adjuntó ningún soporte en el que se constate que él o su representado, solicitaron ante la autoridad catastral con fines procesales el respectivo certificado, como tampoco se anexó la respuesta por parte de la entidad en la que se indique la imposibilidad de acceder a la información que requieren. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el art. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS” Son deberes de las partes y sus apoderados:

10.- Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En el hecho segundo de la demanda, se indica que el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSÉ ADONAI AMAZO AYALA y el demandante ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO, fue objeto de autenticación y reconocimiento de firmas, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, más sin embargo eso no es lo que aparece consignado en el documento anexo a la demanda.

Nada se dijo respecto de TRINIDAD SOBA MORENO, persona ésta que puede verse afectada con las resultas del presente proceso.

De conformidad con el certificado de tradición y libertad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima se tramita una sucesión de BETSABE TRIANA DE AMAZO, y dentro de los bienes que a ella le pertenecían aparece el predio "El Tesoro", lo que da a concluir, de una parte, que dicha señora es fallecida, más sin embargo, el apoderado de la parte demandante, la relaciona en la parte pasiva de su libelo, cuando de conformidad con lo normado por el artículo 53 del C.G.P., dicha señora ya no ostenta la capacidad para ser parte, y, de otra, que el predio "El Tesoro", está siendo objeto de repartición en un proceso sucesoral.

No se encuentra firmado el plano levantado por el profesional que efectuó el correspondiente trabajo, así como tampoco se allegaron los documentos de dicho experto, ni se indicó el canal digital donde puede ser notificado.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda presentada por ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO, en contra de GERMÁN HUMBERTO AMAZO TRIANA, JOSÉ LIBARDO AMAZO TRIANA, YOLANDA AMAZO TRIANA, BETSABÉ TRIANA VIUDA DE AMAZO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener derechos sobre un lote de terreno denominado EL TESORO y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, fenecido el término INGRESARAN las diligencias nuevamente al Despacho para adoptar la de decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

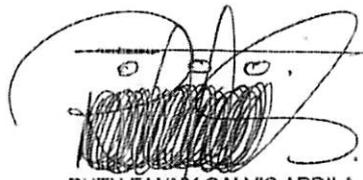
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado GONZALO RODRÍGUEZ AROCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.854 de Bogotá tarjeta profesional No. 110.989 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de pertenencia No. 25580408900120230005100 instaurada por ALIRIO SÁNCHEZ LIBERATO en contra de GERMÁN HUMBERTO AMAZO TRIANA, JOSÉ LIBARDO AMAZO TRIANA, YOLANDA AMAZO TRIANA, BETSABÉ TRIANA VIUDA DE AMAZO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean tener derechos sobre un lote de terreno denominado EL TESORO, atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 11 AGO 2023

Por anotación en el estado civil No. 066 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria